

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la Sentencia N° 040 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 9 de junio de 2021, dentro del **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **ALEXANDER GÓMEZ MOLINA** contra la **FUNDACIÓN BACHILLERATO ACADÉMICO CICLICO FUNBAC**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2019-00191-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**, se dicta por medio del Magistrado Ponente, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en el escrito de demanda, visible a folios 11 a 20 del anexo 1 del cuaderno principal – expediente digital, a partir de la cual, la parte demandante pretende se declare lo siguiente: **a)** que entre el demandante y la Fundación

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Bachillerato Académico Cíclico Funbac, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 27 de febrero de 2015 y el 4 de mayo de 2018, el cual fue terminado sin que existiera una justa causa por parte de entidad empleadora. **b)** Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante varias sumas de dinero por concepto de: indemnización por despido sin justa causa, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, los aportes al Sistema General en Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos laborales) correspondientes al tiempo de duración del vínculo laboral. **c)** Requerir a Colpensiones para que incluya en los reportes de semanas cotizadas, los periodos dejados de cotizar por el empleador e inicie contra él las correspondientes acciones de cobro, sin que dicho reconocimiento este supeditado al pago que realice la demandada. **d)** condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios causados desde el momento de la generación de los derechos laborales y hasta el pago efectivo de la indemnización de por despido sin justa causa, las costas del proceso y demás derechos que lleguen a quedar acreditados, en virtud de las facultades de ultra y extra petita.

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. La demandada **FUNDACIÓN BACHILLERATO ACADÉMICO CÍCLICO FUNBAC**, a través de apoderado judicial, al ejercer su derecho de contradicción con la contestación de la demanda, obrante a folios 31 a 39 del expediente principal – expediente digital, aceptó algunos hechos y negó otros, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por indebida, por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y las excepciones de fondo de: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción”* e *“incumplimiento de los presupuestos legales”*.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

En audiencia de trámite realizada el 13 de febrero de 2020, se resolvió declarar probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y excluir del debate la pretensión N° 8, correspondiente al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la *a quo*, en audiencia pública llevada a cabo el 9 de junio de 2021, procedió a dictar sentencia en la que resolvió: **(i)** declarar la existencia de varios contratos de trabajo – hora catedra, entre el demandante Alexander Gómez Molina, en calidad de trabajador y la Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBC, en calidad de empleador, por los siguientes periodos lectivos: 27 de febrero a 12 de junio de 2015; de 28 de julio a 12 de diciembre de 2015; de 26 de enero a 13 de junio de 2016; de 26 de julio a 16 de diciembre de 2016; de 31 de enero a 16 de junio de 2017; de 31 de julio a 15 de diciembre de 2017 y de 30 de enero a 4 de mayo de 2018; **(ii)** declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de los derechos laborales y prestacionales causados con anterioridad al 20 de junio de 2016, salvo lo relacionado con cesantías y aportes a pensión; y declarar no probadas las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva e incumplimiento de los presupuestos legales; **(iii)** condenar a FUNBAC a pagar al demandante varias sumas de dinero debidamente indexadas por concepto de: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones; el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones respecto de los periodos reconocidos y sobre la base del salario mínimo mensual vigente; **(iv)** absolvió a la demandada de las demás pretensiones reclamadas con la demanda y la condenó al pago de las costas procesales.

A partir de los hechos confesos al contestar la demanda, la prueba testimonial y las pruebas documentales aportadas, la *a quo* concluyó que el

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

actor prestó sus servicios para la Fundación Bachillerato Académico Cíclico -Funbac-, como docente de hora cátedra, y que, por dichos servicios, recibió el pago de una remuneración, dando lugar a la aplicación del artículo 24 del CST, esto es, dar por probada la relación laboral entre las partes; pero no por un solo contrato de trabajo sino por varios contratos de trabajo que tuvieron vigencia durante el período escolar o lectivo, acogiendo lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del CST, y, habiendo lugar al pago de los derechos prestacionales y de seguridad social en pensión que derivan del mismo, en tanto la referida presunción de existencia del contrato de trabajo no fue desvirtuada.

En torno a la indemnización por despido sin justa causa, la *a quo* concluyó que no había lugar a la misma, en tanto no se acreditó por la parte actora el hecho del despido, así como tampoco el reajuste salarial solicitado, al acreditarse que devengó por hora cátedra un valor superior a la correspondiente al salario mínimo, ni a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, ya que, si bien quedó demostrado que entre el señor Alexander Gómez Molina y la Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC existieron varios contratos de trabajo, como docente por hora cátedra, el haz probatorio permitió entrever que, dado que esa contratación tuvo solución de continuidad debido a la naturaleza propia de la prestación del servicio contratado y que el cargo de docente no fue de tiempo completo, fueron éstos los aspectos que pudieron llevar a la convicción de que el vínculo que lo ató al demandante no era uno de carácter laboral, presunción que puede estar inmersa dentro de los postulados de la buena fe, exonerándola de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, debiendo entonces proceder a la indexación de las acreencias adeudadas, para contrarrestar el cambio del poder adquisitivo de la moneda.

En cuanto al pago de aportes al Sistema General en Seguridad en Pensiones, manifestó que la vinculación del actor como docente hora cátedra se debió efectuar a través de contrato de trabajo por el periodo

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

académico, realizándose los aportes mes a mes y sobre una base no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, pues, independientemente de que no se presten servicios en una jornada completa de trabajo, lo cierto es que no están exonerados por ley a efectuar los aportes sobre esas condiciones mínimas previstas por el legislador.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandada formuló recurso de apelación, endilgando respecto de la sentencia de primer grado, la incursión en errores de hecho y de derecho.

Al respecto, conforme el testimonio rendido señaló que se logró desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, en tanto quedó evidenciado que el docente no prestaba o no tenía un horario establecido, en el sentido que eran clases consensuadas, es decir, cuando se establece un horario de clases el docente debe tener disponibilidad y lo que aquél hace es prestar dicha disponibilidad para que en atención a eso se coordine con los otros docentes y no vayan a quedar horas truncadas.

En cuanto a los llamados de atención, refirió que no se logró acreditar tal evento, por lo que se está dando una interpretación en la forma como quedó establecido en el interrogatorio de parte del mismo representante legal, que, en últimas, no eran llamados de atención sino que lo que implicaban era una información de que no se podía presentar el docente y que ellos tenían que buscar una solución para ello, tan así que en el interrogatorio de parte se indicó que las directivas procedían a resolver esa situación, pero nunca se habló en el interrogatorio de parte, de la existencia de proceso disciplinario alguno, para que exista una subordinación exacta, en tanto lo que causa la subordinación laboral es la obligación que tiene el trabajador de acatar órdenes del empleador durante la ejecución del contrato.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Señaló que una de las órdenes sería no poder dejar reemplazo, sin embargo, quedó muy claro en este caso que la persona era autónoma en dictaminar cuando no podía, quién podría ser su reemplazo, o simplemente la Fundación procedía a realizar lo respectivo, con lo que se insiste, se desvirtúa lo contenido en el artículo 24 del CST, con las pruebas traídas a juicio en este proceso, tanto con los interrogatorios de parte rendidos por el demandante y el representante legal y con el testimonio, aceptando el demandante situaciones relativas a la renuncia, que no existió un despido injusto.

Solicitó al Tribunal hacer una valoración del material probatorio, en tanto no era conducente concluir que existió una relación laboral cuando el docente daba su clase y se podía retirar del establecimiento educativo, es decir, no existe un horario establecido, como entrar a las 8 y salir a las 12, y más cuando se da valor probatorio frente a situaciones que no hacía actividades extracurriculares de administración, ni de coordinación, representación o reuniones con padres de familia, generándose una supuesta relación laboral con el hecho de que, por ejemplo, poder ir dos horas de clase un día lunes y por tal motivo, se genere una relación laboral, atendiendo al resto de la jornada académica. Por lo tanto, solicitó se revoque la providencia apelada.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Dentro de la oportunidad debida, únicamente la parte demandada presentó por escrito alegatos de conclusión, así:

4.1. La parte demandada, a través de su apoderado judicial presentó alegatos, indicando que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 23 del CST para la declaratoria de existencia del contrato de trabajo. Al respecto, manifestó que el actor daba clase de informática, sin embargo, los testimonios indican que tenía potestad para dejar un reemplazo sin sufrir ningún tipo de consecuencia frente a la institución. Así mismo, que en el ejercicio de la docencia fue autónomo al dictar las clases, siendo únicamente concertado el horario, en tanto las clases debían cuadrar con las de los demás docentes, recibiendo como remuneración, el pago por hora cátedra y no un salario mensual, y que, el salario que en la demanda se argumenta fue de dos millones de pesos, es el valor de todo el servicio, que se dividía en los tres meses.

Refirió necesario, tener en cuenta que el testimonio se trató de tachar por la parte actora, lográndose establecer que la testigo ya no laboraba para el instituto y tiene validez, por tratarse de una persona que trabajó para la institución y conocía las situaciones particulares de ésta, así como que, por confesión directa del demandante, se logró establecer que la persona renunció a consecuencia de una oferta laboral.

Indicó la necesidad de tener en cuenta la Recomendación 198 de la OIT, frente a como probar el contrato realidad, que establece la necesidad de verificar que sea la única fuente de ingresos para el trabajador, lo que generaría una vida digna, sin embargo, se puede verificar que el demandante devengó 556.000 pesos mensuales, lo que no podría ser considerado salario, insistiendo que el actor fue docente hora cátedra y no de planta tiempo completo, para poder generar un contrato de trabajo.

Se cuestiona, dada la materia de informática que impartía el actor, que debiera permanecer permanentemente en la institución educativa y que

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

solo se haya tenido en cuenta la presunción del contrato laboral, sin aportar ninguna otra prueba, tales como, la prueba testimonial y la prueba documental aportada.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandada, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: Para resolver el recurso de apelación, la Sala centrará su atención en determinar lo siguiente:

- Conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, especialmente la prueba testimonial y los interrogatorios absueltos por las partes, **¿fue acertada la decisión de declarar la existencia del pretendido contrato de trabajo?**

5.4. TESIS DE LA SALA: La respuesta al anterior planteamiento habrá de ser afirmativa y por ello se habrá de confirmar la sentencia de primer grado. Lo anterior, como quiera que revisados los medios de prueba que fueron aportados y practicados dentro de las oportunidades procesales pertinentes, especialmente los citados por el recurrente, se advierte que la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del CST, no pudo ser desvirtuada y, por el contrario, es a partir de las referidas pruebas, que es dable llegar al convencimiento de que en el vínculo que unió a las partes, existió el elemento subordinación, que es característico del contrato de trabajo.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

Para que sea procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria del demandante debe estar orientada por lo menos, a conducir al fallador, a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio, pues en virtud de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, acreditada la prestación personal de un servicio a favor de otra persona, se presume la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

A su turno, la actividad probatoria del demandado deberá estar encaminada a desvirtuar tal presunción, o en su defecto, el elemento subordinación, que también se presume cuando queda acreditada la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

prestación personal del servicio, bien sea, acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, o bajo un nexo distinto al laboral.

Lo anterior, como quiera que es una presunción de origen legal que puede ser desvirtuada por el demandado ante el juez del trabajo, quien determinará si en realidad se configura o no la referida subordinación a efectos de adoptar las medidas concernientes a las consecuencias de orden laboral, o por el contrario, a los que se deriven de la mera prestación de servicios independientes, de ahí que, sí las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre las partes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así debe declararse.

Sobre las diferencias existentes entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios, en providencia SL3126-2021, la Sala Laboral de la CSJ precisó lo siguiente:

“... de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en *«la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»* (CSJ SL, 1 jul. 1994, rad. 6258).

A su vez, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante. Esta característica, en principio, debe eximir a quien presta los servicios especializados de recibir órdenes para el desarrollo de las actividades contratadas.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Sin embargo, la Corte también ha señalado que en este tipo de contratación no están prohibidas las instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues «*naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador*» (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 40121).

De modo que es totalmente factible que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Sin embargo, dichas acciones no pueden en modo alguno desbordar su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo (CSJ SL2885-2019). Precisamente, en esta decisión la Corte asentó:

(...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.

En ese sentido, la Corporación ha precisado que corresponde analizar las particularidades fácticas de cada caso a fin de establecer si están acreditados los elementos configurativos de la subordinación, y para ello es esencial el análisis de la naturaleza de la labor y el conjunto de circunstancias en que esta se desarrolla (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 35201 y CSJ SL2885-2019)".

Así mismo, en la misma providencia, tratándose de los docentes hora cátedra precisó lo siguiente:

“Esto es sumamente relevante en el caso de los docentes de hora cátedra, pues la jurisprudencia de la Corte ha adocinado de forma pacífica y

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

uniforme que «es de la esencia de la contratación de los servicios de enseñanza de docentes hora cátedra que su trabajo sea subordinado» (CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38182), esto sumado a estrictas pautas legales y jurisprudenciales que imperativamente determinan la vinculación de aquellos por contrato de trabajo, salvo casos excepcionales en los que ello puede darse a través de contratos civiles de prestación de servicios...” (Hasta aquí la cita jurisprudencial).

Por otra parte, es importante resaltar que, para el reconocimiento de los derechos que pudieren surgir para el trabajador demandante a raíz del contrato de trabajo, es necesario que dicha parte enfoque su actividad probatoria en acreditar también las circunstancias de forma y tiempo en que el vínculo laboral se desarrolló, tales como, los extremos temporales del contrato, la jornada de trabajo, la forma y periodicidad de la remuneración y la causal o motivo de terminación del contrato¹. Consignas éstas que resultan acorde con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión directa en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba informan que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior, en vista de que quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo, a través de uno o algunos de los medios probatorios establecidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones ante él planteadas. Así lo indica el artículo 164 ibídem, cuando señala que el juez al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, lo que implica que no puede inferir condenas con base en meras suposiciones, dado que, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso.

En el asunto materia de estudio, a partir de la valoración tanto individual como conjunta de todos los medios de prueba que fueron

¹ Al respecto, ver la sentencia de cinco (5) de agosto de 2009, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 36549.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

decretados y practicados dentro de las oportunidades procesales pertinentes, especialmente la prueba testimonial, la Sala encuentra que no es posible arribar a una conclusión diferente a la que llegó la juzgadora de primer grado, pues todos conducen a corroborar que el demandante prestó personalmente sus servicios para la Fundación Bachillerato Académico Cíclico Funbac, dentro de los periodos reconocidos en la sentencia, con lo cual se activó en favor de aquél, la presunción de existencia del contrato de trabajo, prevista en el artículo 24 del CST, la cual no pudo ser desvirtuada por la parte pasiva de la litis.

En efecto, nótese como con la demanda se anexó certificación laboral de fecha 10 de agosto de 2018², en la que el señor Denis Alfredo Perafan Samboni, como coordinador contratista de la institución educativa privada, Fundación Bachillerato Académico Cíclico, hace constar que el demandante se desempeñó *“como docente por hora cátedra en nuestra Institución Educativa, de lunes a viernes en la jornada de la mañana en el área de **TÉCNOLOGÍA E INFORMÁTICA**; desempeñando funciones de realización de procesos sistemáticos de enseñanza – aprendizaje y realización de actividades curriculares no lectivas; con eficiencia y responsabilidad por los ciclos III, IV, V y VI; (grados de 6° a 11°), por cada periodo escolar, un pago total por horas catedra de dos millones quinientos sesenta y ocho mil pesos mcte. (2.568.000), en los siguientes periodos lectivos mencionados a continuación.*

PERIODOS LECTIVOS

Febrero 27 a Junio 12 de 2015 (periodo escolar)
Julio 28 a Diciembre 12 de 2015 (periodo escolar)
Enero 26 a Junio 13 de 2016 (periodo escolar)
Julio 26 a Diciembre 16 de 2016 (periodo escolar)
Enero 31 a Junio 16 de 2017 (periodo escolar)
Julio 31 a Diciembre 15 de 2017 (periodo escolar)
Enero 30 a Mayo 4 de 2017 (periodo escolar)”

² Ver folio 11 del anexo 1, cuaderno principal, expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Este medio de prueba no fue tachado como falso en la contestación de la demanda y, por el contrario, al dar la parte demandada respuesta al hecho primero, se acepta que el señor Alexander Gómez Molina “trabajó” para la Fundación Bachillerato Académico Cíclico como docente hora cátedra en el área de informática, es decir, se acepta la prestación personal del servicio del actor en favor de la institución demandada, activándose desde ese momento procesal, la referida presunción de existencia del pretendido contrato de trabajo.

Esta presunción, en consideración de la Sala, se reafirmó con lo dicho por la testigo Leidy Katherine Montenegro y el interrogatorio de parte absuelto por el señor Denis Alfredo Perafán Samboni, en calidad de representante legal de la fundación Bachillerato Académico Cíclico, en tanto los dos aceptan que el actor desempeñó en esa institución, el cargo de docente hora cátedra, en el área de sistemas y/o informática y aunque tanto la testigo como el interrogado ante preguntas relativas al cumplimiento de un horario, señalaron que éste no existió para él, es menester precisar que frente a otros interrogantes, relacionado con el mismo tema, contestaron que él iba en el horario u hora que le correspondía dictar la respectiva clase, es decir, tácitamente se está aceptando que el docente tenía preestablecido unos horarios para el desempeño de la labor para la cual fue contratada y que por el hecho de que no cobije toda la jornada académica diaria, no desdibuja la presunción, como quiera que el contrato de trabajo puede ser pactado por unidades de tiempo, que no necesariamente pueden llegar a ser coincidentes con el total de una jornada ordinaria.

Es la disponibilidad exclusiva del trabajador, en beneficio de un empleador, uno de aquellos aspectos que permiten determinar el elemento subordinación, como quiera que, durante esa disponibilidad, que puede ser de horas, días o meses, el trabajador deja de ser autónomo, para poner toda su capacidad y libertad de autodeterminación al servicio de otro, como en este caso, en el que el docente no solo debía de cumplir el horario establecido por la institución para impartir la materia de informática, si no

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

que debía hacerlo de conformidad con el cronograma de actividades acordado entre el Consejo Directivo y el Coordinador Académico.

Precisamente, sobre este aspecto, al absolver interrogatorio de parte el representante legal de la Fundación demandada, precisó que el horario de clases lo colocaba la institución y que, dentro de las funciones del coordinador académico, estaban las de realizar junto con el Consejo Académico, la planificación del cronograma de actividades a desarrollar a lo largo del semestre y con los docentes, hacer un seguimiento, a fin de que ellos dictaran las horas programadas, cumpliendo las temáticas y contenidos de cada una de las áreas. Aspectos que considera la Sala, son propios del ejercicio de subordinación, pues el docente en el ejercicio de la labor contratada, debía someterse a los lineamientos fijados por la entidad empleadora.

Así mismo, la Sala observa que, aunque la testigo Leidy Katherine Montenegro y el representante legal de Funbac manifestaron que el actor contaba con la libertad para enviar un reemplazo cuando no podía asistir a dictar la clase, aspecto que también aceptó el actor cuando absolvió interrogatorio, no es menos cierto que también hicieron manifestaciones relativas a que esos eventos, de inasistencia de un docente, era la institución la que se ponía en la tarea de buscar el reemplazo, y que se debía informar previamente al coordinador o directivas, con lo cual queda desvirtuada la libertad de autodeterminación.

Precisamente, frente a una pregunta que se le hizo a la testigo Leidy Katherine Montenegro, relacionada con el hecho de que si, dentro del horario estipulado existía alguna persona dentro de la organización, que exigiera al actor su comparecencia, la testigo indicó que sí, que ellos tenían un jefe inmediato, identificando como tal al señor Denis Alfredo Perafan, que para la fecha en que el demandante prestó sus servicios, fungió como coordinador académico.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Así mismo, la Sala encuentra que la labor de docencia ejercida por el actor, aunque bajo la modalidad de hora cátedra, no era transitoria o temporal, pues se ejerció periódicamente durante los ciclos académicos de los años 2015 a 2017 y primer semestre del año 2018, y para ello no basta solo revisar la certificación laboral expedida a favor del actor, sino también las planillas de pago y horas cátedra que obran a folios 43 a 69 del cuaderno principal del expediente digital, en las que se puede constatar que el actor prestó entre 226 y 344 horas en cada uno de los ciclos, que al parecer abarcaban entre 4 y 5 meses.

Por lo tanto, aunque sea posible que después de impartirse la respectiva materia, el actor pudiera disponer si se retiraba o continuaba en la institución, no por ello es dable desconocer la existencia del contrato de trabajo, como quiera que, dada la forma como se lo vinculó –docente hora cátedra-, es claro que la disponibilidad y subordinación del trabajador, quedaba circunscrita a los horarios fijados para la prestación de la labor.

Luego entonces, al no quedar desvirtuada la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, en tanto ninguno de los medios de prueba allegados al expediente permite corroborar que el actor gozara de autonomía e independencia en el desarrollo de la actividad para la cual fue contratado, se procederá a confirmar en todas sus partes la decisión objeto de revisión, sin que sea necesario efectuar ningún pronunciamiento adicional sobre los derechos reconocidos y/o su cuantificación, dado que son aspectos sobre los que no se presentó ningún reparo.

Igualmente, al cumplirse las previsiones del numeral 1° del artículo 365 del CGP, se impondrá condena en costas respecto de la segunda instancia, a la parte demanda, a quien se le resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 040 de fecha 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ALEXANDER GÓMEZ MOLINA** contra la **FUNDACIÓN BACHILLERATO ACADÉMICO CICLICO FUNBAC**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante Alexander Gómez Molina, al resolverse de manera desfavorable la alzada. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-001-2019-00191-01
Demandante: Alexander Gómez Molina
Demandado: Fundación Bachillerato Académico Cíclico FUNBAC.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO